

OEA/Ser.L/V/II.165  
Doc. 174  
26 octubre 2017  
Original: español

**INFORME No. 148/17**  
**PETICIÓN 44-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO ALCÁZAR DOLMOS Y FAMILIA  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 148/17. Admisibilidad. Julio Alcázar Dolmos y Familia. Perú.  
26 de octubre de 2017.



**INFORME No. 148/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 44-07**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 JULIO ALCÁZAR DOLMOS Y FAMILIA  
 PERÚ  
 26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH)
<b>Presunta víctima:</b>	Julio Alcázar Domos
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	12 de enero de 2007
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	18 de diciembre del 2007
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	2 de abril de 2008
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	8 de mayo y 28 de octubre de 2008; 30 de julio de 2009; 28 de enero y 29 de mayo de 2010; y 14 de mayo de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	25 de junio de 2008; 7 de julio y 19 de noviembre de 2009; 19 de abril y 6 de junio de 2010
<b>Fecha de advertencia sobre posible archivo</b>	4 de abril de 2016
<b>Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:</b>	14 de mayo de 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (28 de marzo de 1991)

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías personales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 12 de julio de 2006
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 12 de enero de 2007

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 28 de mayo de 2003 el Sr. Julio Alcázar Dolmos (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Alcázar Dolmos”), de cuarenta y tres años, fue detenido en su domicilio, en estado de ebriedad, y trasladado a la comisaría de Quillabamba a consecuencia de un incidente de violencia doméstica. Estando en la Comisaría el Sr. Alcázar Dolmos tuvo una nueva discusión con su pareja; fue recluso en una celda; y su esposa rindió declaración de las agresiones sufridas. Aduce que esa misma noche la presunta víctima fue encontrado en el calabozo de la comisaría con los pasadores de su casaca alrededor del cuello, y aún con signos vitales, por lo que fue trasladado al hospital de Quillabamba, falleciendo durante el traslado, según el reporte médico levantado a su llegada a éste hospital. El peticionario añade que el atestado elaborado por la policía de Quillabamba concluyó que la presunta víctima se habría suicidado. Sin embargo, el peticionario alega que en la primera necropsia se determinó que éste tuvo una muerte violenta por estrangulamiento, descartando así la hipótesis de un suicidio.

2. A consecuencia del resultado de la primera necropsia y de las versiones contradictorias de la policía, el 30 de mayo de 2003 la viuda de la presunta víctima interpuso una denuncia en contra de los agentes policiales de la comisaría de Quillabamba presuntamente responsables por la muerte de la presunta víctima. Así, la Primera Fiscalía Mixta de la Provincia de Convención del Departamento de Cusco, dispuso realizar una segunda necropsia, que se llevó a cabo el 1 de junio de 2003, y que confirmó el resultado de la primera autopsia. Es decir, que la presunta víctima tuvo una muerte violenta por estrangulamiento y no por suicidio; determinando además, esta segunda autopsia, que el cadáver evidenciaba equimosis (o moretones) recientes en el abdomen, tórax, brazos y pierna izquierda.

3. El peticionario aduce que el Ministerio Público imputó el delito de lesiones graves seguidas de muerte a los policías responsables de la custodia de la presunta víctima, pero no el delito de homicidio calificado. En este escrito de acusación el Ministerio Público destaca que “*por su propio estado de ebriedad [la presunta víctima] rehusó las órdenes de los efectivos policiales, quienes se encontraban incluso con signos de haber consumido bebidas alcohólicas*”. Derivado de lo anterior, la viuda del Sr. Alcázar Dolmos interpuso un recurso de queja en el que la Tercera Fiscalía Superior de Cusco resolvió que se les imputara también a los presuntos responsables el delito de homicidio calificado. El peticionario manifiesta que el Juzgado Penal de la Provincia de Convención dispuso llevar a cabo una tercera necropsia, que se realizó el 22 de abril de 2004, y en la que se confirmó una vez más que la presunta víctima falleció a consecuencia de un estrangulamiento, descartando nuevamente que se hubiese suicidado.

4. Por lo anterior, la Tercera Fiscalía Superior de Cusco formuló acusación fiscal en contra de siete policías imputándoles el delito de homicidio calificado. El 12 de octubre de 2005 la Sala Penal Itinerante de Cusco condenó a cuatro de los siete policías imputados, imponiéndoles dieciséis años de prisión

y el pago de doce mil soles (aproximadamente USD \$6,060.00 en esa época<sup>4</sup>) por concepto de reparación civil a favor de la viuda de la presunta víctima, la señora Silvia Campana. Contra esta decisión, los condenados presentaron un recurso de nulidad ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, misma que los absolvió el 28 de abril de 2006 al considerar que no existían medios de prueba idóneos para determinar que el Sr. Alcázar Dolmos hubiese fallecido a consecuencia del accionar de los policías imputados. De acuerdo con el peticionario, con este acto procesal la Corte Suprema dio por concluido el trámite del proceso a nivel interno.

5. El peticionario aduce que, contrario a lo establecido por el Estado, las investigaciones encaminadas a esclarecer los hechos y las supuestas agresiones físicas que ocasionaron la muerte de la presunta víctima iniciaron mediante denuncia, y no de oficio tal como está establecido en la legislación local. Asimismo, alega que la investigación encaminada a esclarecer los hechos denunciados fue ineficaz pues el Estado no determinó quién o quiénes fueron los policías responsables de la muerte del Sr. Alcázar Dolmos. El peticionario alega además que la muerte del Sr. Alcázar Dolmos no solo generó un profundo sentimiento de pérdida en su pareja, Silvia Campana, y en sus hijos de nueve y seis años; sino que también impactó fuertemente la economía familiar, ya que él era quien proveía el sustento material de su familia. Asimismo, el peticionario sostiene que en la época en la que ocurrieron los hechos, tanto la Defensoría del Pueblo, como organizaciones de la sociedad civil, como la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos, habían documentado que existía en Perú un contexto muy fuerte de tortura policial.

6. Por su parte, el Estado manifiesta que cumplió con la obligación de investigar y procesar los hechos que dieron origen a la presente petición, y que dentro del proceso judicial se investigaron las circunstancias por las cuales falleció la presunta víctima. Argumenta que se realizaron las investigaciones correspondientes con los medios probatorios establecidos en la ley, pero que no fue posible acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de los agentes de policía individualizados. Alega que en dicho proceso las partes ejercieron plenamente los derechos de defensa y contradicción amparados y garantizados en las normas de la materia, en el marco del principio de legalidad. Asimismo, añade que de acuerdo con la legislación interna la sentencia de nulidad emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye cosa juzgada y es inimpugnable por haber sido expedida en última instancia por la autoridad competente, en la esfera de su jurisdicción y en aplicación y respeto de las normas de la Convención Americana.

7. De igual forma, con respecto a los alegados actos de tortura, Perú considera que no corresponde a ningún órgano del Estado pronunciarse sobre las consideraciones que tuvieron, tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial para formular denuncia o condenar en uno u otro sentido. Menos aun si se trata de un proceso con sentencia firme, que constituye cosa juzgada. En consecuencia, con relación al deber de investigar y sancionar por el presunto delito de tortura, el Estado alega que no existe una vulneración de la Convención.

8. En conclusión, el Estado sostiene que la presente petición versa sobre hechos que ya fueron conocidos por los tribunales internos y que en su momento fueron debidamente investigados por las autoridades correspondientes. En ese sentido, plantea que la Comisión Interamericana no podría constituirse en un “tribunal de alzada” para entrar a examinar supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por las autoridades judiciales nacionales.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El peticionario alega que los recursos internos quedaron agotados con la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República el 28 de abril de 2006, notificada el 12 de julio de 2006. Por su parte, el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos. En este sentido, a la luz de la información disponible en el expediente y al no existir controversia entre las partes a este respecto, la

<sup>4</sup> Conforme al tipo de cambio vigente en esa fecha. Fuente: <http://larepublica.pe/economia/735275-evolucion-del-tipo-de-cambio-en->

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República. De igual forma, la CIDH observa que la petición fue recibida en la CIDH el 12 de enero de 2006, la referida decisión final notificada el 12 de julio de ese año, por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

## **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario, relativos fundamentalmente a las alegadas lesiones sufridas por la presunta víctima, presuntamente infligidas por agentes estatales y que habrían conducido a su muerte, así como la alegada falta de una investigación penal efectiva que condujera a la identificación y sanción de los responsables de estos hechos, la Comisión Interamericana considera que, de ser ciertos, los mismos podrían caracterizar como violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio del Sr. Alcázar Dolmos; así como de los artículos 5, 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la Sra. Silvia Prescilda Campana Becerra y sus hijos. Así como también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.